



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO ALDANA  
DEMANDADO: AURA MIREYA AMADO Y OTRO.  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00022 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 2 de mayo de 2014 NICOLAS GUILLERMO ALDANA, actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva en contra de AURA MIREYA AMADO y BLADIMIR PAVAS, librándose mandamiento de pago el 20 de junio de 2014 y mediante providencia del 30 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 10 de agosto de 2018, la cual modificó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e185b7bb8b33a1a15c6fefc098570c3671c163d796dccd05c7c026c19cf0171**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
DEMANDADO: CLAUDIA ROCIO MANTILLA LIZCANO Y OTRO.  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00029 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 29 de abril de 2014 la FUNDACIÓN DE LA MUJER, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA ROCIO MANTILLA LIZCANO y YOLANDA CRUZ SIERRA, librándose mandamiento de pago el 16 de mayo de 2014 y mediante providencia del 13 de junio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 17 de agosto de 2018, la cual modificó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdcae5dd51b84ee2d2f8515bd6e7ca1270e44ed044eeb9e42a02eebcce4748**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CORREA Y OTRA  
DEMANDADO: EDGAR DARÍO JAIMES ANTELIZ  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00036 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 29 de abril de 2014 MARIA DEL ROSARIO CORREA y SUSANA VICENTINA DEL PILAR PETRELLA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de EDGAR DARÍO JAIMES ANTELIZ, librándose mandamiento de pago el 16 de mayo de 2014 y mediante providencia del 25 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 27 de enero de 2017, la cual modificó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7102b531b6d3624853ed1b1a250d8e9d9bae8e18dc7f2d5d553dc30fcfdf1dd**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO PARADA  
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PARADA.  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00052 00

### OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 7 de mayo de 2014 el Sr. JORGE ORLANDO PARADA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO ENRIQUE PARADA, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo de 2014 y mediante providencia del 15 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 10 de marzo de 2017, la cual aceptó la sustitución del poder de la parte demandante.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a4f289862eb8edfa348c6b97670f7a51a652f48b1a36f724a9b313544983aa**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS LEON ROA  
DEMANDADO: LIGIA ZORAIDA ORTEGA.  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00267 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 14 de agosto de 2014 JUAN DE JESUS LEON ROA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de LIGIA ZORAIDA ORTEGA, librándose mandamiento de pago el 22 de agosto de 2014 y mediante providencia del 15 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 11 de junio de 2019, la cual ordenó el préstamo del expediente para inspección judicial por parte del Honorable Tribunal de Pamplona.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afe6b9b7220ea8c1683d92e33baa80695294e8cdc3a856583b68ed2b468a7a**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLON  
DEMANDADO: FANNY VERA DEL REAL Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00365 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 30 de septiembre de 2014 LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLON, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de FANNY VERA DEL REAL y JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, librándose mandamiento de pago el 3 de octubre de 2014 y mediante providencia del 14 de noviembre de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual actualizó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ec293df56b6c563c8a014be962cdc8e4334ddf4d20a8d730951ee93869c9**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLON  
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA  
RADICADO: 54 518 40 53 002 2014 00401 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 9 de octubre de 2014 LUIS FERNANDO MANTILLA MOGOLLON, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, librándose mandamiento de pago el 17 de octubre de 2014 y mediante providencia del 30 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, la cual actualizó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f202ded8eb86930bb66ae18b78d2aa7dd8cb0aed6768c611c014a0b6a88bcd3**

Documento generado en 31/01/2023 12:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GONZALEZ MENDOZA  
DEMANDADO: CESAR ERNESTO MANTILLA SANTAFE  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00493 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 20 de noviembre de 2014 LUIS ERNESTO GONZALEZ MENDOZA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de CESAR ERNESTO MANTILLA SANTAFE, librándose mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2014 y mediante providencia del 3 de junio de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia de fecha 2 de noviembre de 2018, la cual actualizó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe7e31ff1698facb6285f21f0dd0c4f270edb5e07ab53a4f5c5ac344f39a1a**

Documento generado en 31/01/2023 06:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO ANTELIZ JAIMES  
DEMANDADO: EDNA RUBIELA JAIMES Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00137 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 20 de febrero de 2015 ALFREDO ANTELIZ JAIMES, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de EDNA RUBIELA JAIMES RIVERA y JOSE CELEDONIO LIZCANO PEÑA librándose mandamiento de pago el 6 de marzo de 2015 y mediante providencia del 15 de mayo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a una respuesta a medida cautelar de embargo, recibida el 16 de mayo de 2018 en la secretaría del juzgado.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el

desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b361c5042aa4a5bbb6c9de5ef59bd6788f3c385bbc16ebf0bf4a0b63aec76**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EPIFANIA BECERRA SUAREZ  
DEMANDADO: LUZ MARINA RUIZ  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00164 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 26 de febrero de 2015 la señora EPIFANÍA BECERRA SUAREZ, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA RUIZ librándose mandamiento de pago el 13 de marzo de 2015 y mediante providencia del 5 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 23 de junio de 2020, mediante la cual se actualizó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a7dc3e0a5af61f7f9dff488e8dd7399e26eaaebb0dd6fbb202a34d58df98e**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: BLANCA ISBELIA JAIMES Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00175 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 3 de marzo de 2015 ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de BLANCA ISBELIA JAIMES CERVELEON y OSCAR VARGAS ALVARADO librándose mandamiento de pago el 13 de marzo de 2015 y mediante providencia del 10 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al retiro por parte de la apoderada demandante de los oficios que comunicaban la medida cautelar de embargo a entidades bancarias, el 6 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el

desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99088ae593a20fc63b58a20f897e9864851edf0a63f0e324f49d8a5f206474c**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS ESPINEL ROJAS  
DEMANDADO: WILLIAM BLANCO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00236 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 24 de marzo de 2015 PEDRO ELIAS ESPINEL ROJAS, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de WILLIAM BLANCO librándose mandamiento de pago el 10 de abril de 2015 y mediante providencia del 25 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se actualizó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12fa0f537850a9e8873c14bb37fbd3289fc8d731513b6b7358552d5a51a085**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZORAIDA CARVAJAL DE MANTILLA  
DEMANDADO: EDGAR ARAQUE VILLAMIZAR  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00250 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 6 de abril de 2015 ZORAIDA CARVAJAL DE MANTILLA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de EDGAR ARAQUE VILLAMIZAR librándose mandamiento de pago el 10 de abril de 2015 y mediante providencia del 15 de mayo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la notificación a las partes realizada el 15 de diciembre de 2020 sobre la sanción impuesta a la secuestre dentro del proceso por incumplimiento de sus funciones.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe23917b173e670e33e6682323d97ebc81a82de8ce6541b377fb6606bb7ebee9**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAYIBE HOYA PABON  
DEMANDADO: LUZ FRANCISCA GALLARDO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2016 00113 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 16 de marzo de 2016 NAYIBE HOYA PABON, actuando a través de miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, impetró demanda ejecutiva en contra de LUZ FRANCISCA GALLARDO librándose mandamiento de pago el 8 de abril de 2016, corregido a través de auto de fecha 29 de abril de 2016 y mediante providencia del 25 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7c6d33ded3e5c860bb6688588637d9dbda31a0e0c39b9c7f2061d4d6a219b**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AURA MARY PEDRAZA HERNANDEZ  
DEMANDADO: CENTRO MEDICO INTEGRAL CMI S.A.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2016 00118 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 13 de septiembre de 2016 AURA MARY PEDRAZA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva seguida en proceso verbal de responsabilidad civil en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL CMI S.A., librándose mandamiento de pago el 14 de octubre de 2016 y mediante providencia del 11 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

De otro lado, se observa que el 1 de noviembre de 2016 se constituyeron para el proceso dos depósitos judiciales por valor de \$677.092,30 y \$397.457,00, los cuales nunca fueron solicitados por la parte actora, aunado a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del CGP, es decir, presentar la liquidación del crédito, para que una vez aprobada, se ordenara la entrega de dichos dineros conforme a lo previsto en el artículo 447 ibidem.

Bajo el anterior contexto al no darse los presupuestos legales para ordenar la entrega al demandante de los depósitos judiciales constituidos, aunado a que las partes acordaron el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará la entrega de dichos depósitos a la parte demandada.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

### R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7b9c5eb50ccdba7604596b00966cfd341d86c997d479c3f98b5d6eaf00007**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00017 00**  
 Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00017 00  
 Demandante: LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR.  
 Apoderado: CIRO ALFONSO JAIMES ROSERO.  
 Demandados: SANDRA LILIANA PABON PEREZ Y PEDRO ANTONIO DUARTE.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2017 y se libró mandamiento de pago el 27 de enero del mismo año y mediante providencia del 01 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

---

<sup>1</sup> Folio 68 del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23778866eaa19f50888b5d8e330a42b1bb43467b2b2fc4122645f7673608e1e9**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00024 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** EMPIDIO LEÓN.  
**APODERADO:** FRANKLIN RAMON SUAREZ.  
**DEMANDADO:** PEDRO JESÚS ROMERO.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago el 27 de los mismos y mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 9 de marzo de 2020, por el cual el Juzgado actualizó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

También se tiene que mediante auto del 9 de junio de 2017 se tomó nota de embargo de remanente para el proceso 2017 00203 de este Juzgado y la medida

---

<sup>1</sup> Folio 37 del expediente

cautelar en este proceso es del salario del demandado, habiendo deposito 158483 de fecha 28/12/2022, el cual será entregado a la parte demandante por existir liquidación en firme, no quedando remanente para el proceso antes mencionado

40

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, advirtiendo que no queda remanente del proceso con radicado 2017-203 de este Juzgado. Líbrese comunicación.

TERCERO: Hacer entrega del depósito 158483 del 28/12/2022 a la parte demandante por existir liquidación del crédito en firme.

CUARTO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

QUINTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a25258abc3e06c202ade17fb8885ea011289db5762fce39ad379e968636df**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00026 00**  
 Pamplona, (30) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00026 00  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 Apoderado: GABRIEL CAMACHO SERRANO.  
 Demandada: NEYRA PATRICIA GRANADOS PEÑA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2017 y se libró mandamiento de pago el 03 de febrero del mismo año y mediante providencia del 23 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

De otra parte, si bien dentro del proceso reposa memorial de fecha de junio de 2021, este no será tenido en cuenta, por cuanto la parte que lo suscribe no es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia.

iii. DECISION

---

<sup>1</sup> Folio 86 del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de Febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2b22ff4c1448c5f69cd8b5ef7cda327405ae1b057f6281aa9b5006d310b3f**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00034 00  
Pamplona, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00034 00  
 Demandante: JUANA MANTILLA DE HERNANDEZ.  
 Apoderado: GABRIEL ANGEL BALLEMAN PATIÑO.  
 Demandados: LUIS ARISTIDES GELVIS GELVEZ Y MARY LUZ  
 HERNANDEZ MANTILLA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a) .....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago el 10 de febrero del mismo año y mediante providencia del 12 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde a la fecha 21 de octubre de 2020<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

<sup>1</sup> Folio 152 del expediente, recibido oficio No 2253

## iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f438bec1238c82b46d543192e9e8d61b2a299f72b2347d182001471f3e37189**

Documento generado en 31/01/2023 06:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00074 00**  
 Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00074 00  
 Demandante: JOEL HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ.  
 Apoderado: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.  
 Demandadas: MARY NELSA MONSALVE VERA Y ZULMA MILENA  
 SANTAFÉ RAMON.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017 y se libró mandamiento de pago el 10 de marzo del mismo año y mediante providencia del 09 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 40 del expediente.

## iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01303c8ca1adead151bee6cacf362e995b3081081889b209866d61f78293137**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00108 00**  
 Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00108 00  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
 Apoderado: SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ.  
 Demandado: DIEGO JAVIER ACEVEDO ARAQUE.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2017 y se libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2017 y mediante providencia del 07 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 06 de julio de 2020<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

---

<sup>1</sup> Folio 93 del expediente.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39078fc7e079187c4439d2c0fc99d905b71333a75ef0a9028e688a105b9ab2b7**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00196 00**

Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00196 00  
 Demandante: YISELL ADRIANA RAMON TARAZONA.  
 Apoderado: LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ.  
 Demandada: MARIA TERESA TARAZONA DIAZ.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2017 y se libró mandamiento de pago el 30 de mayo del mismo año y mediante providencia del 18 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 15 del expediente.

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86855211f63f1154079f7e7374637a69351366d232a5e859c1b478a1623ebb**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00197 00**

Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00197 00  
 Demandante: YISELL ADRIANA RAMON TARAZONA.  
 Apoderado: LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ.  
 Demandada: MARÍA TERESA TARAZONA DIAZ.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2017 y se libró mandamiento de pago el 30 de mayo del mismo año y mediante providencia del 22 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 19 del expediente.

## iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083793b2e79526a62fa0a48758414247a99556031fad3443efe57330e2545e24**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00203 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** EMPIDIO LEÓN.  
**APODERADO:** FRANKLIN RAMON SUAREZ.  
**DEMANDADO:** PEDRO JESÚS ROMERO.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago y medida cautelar el 9 de junio del mismo y mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 1 de junio de 2020, por el cual el Juzgado actualizó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

---

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente

También se tiene que mediante auto del 9 de junio de 2017 se decretó embargo de remanente del proceso 2017 00024 de este Juzgado dentro del cual no quedo remanente.

iii. DECISIÓN

33

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar el remanente del proceso con radicado 2017-0024 de este Juzgado.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f3e03cdc42db3c2556710358b57873a257bc07b16c481ebffd4b0608b1ac**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS  
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO GARCIA RINCON  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00352 00

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso informando haber llegado a un acuerdo conciliatorio con las partes, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585b405b623186d25c88ee1c24ca99bdb5da6f9c924bd1b4c5908f657d80e49**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00360 00**

Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00360 00  
 Demandante: MARTIN ALONSO CAMACHO BERNAL.  
 Apoderado: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.  
 Demandados: LEONOR MOGOLLON FERRER Y GERMAN RIVERA FARFAN.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2017 y se libró mandamiento de pago el 20 de octubre del mismo año y mediante providencia del 04 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al fecha 19 de noviembre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

---

<sup>1</sup> Folio 77 del expediente, con el recibido del oficio N°4232.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Maria Teresa Lopez Parada

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15c82f0de74e6d4b1f2b549308c34526cf7fb1d604c4616104817252347288**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00426 00**

Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00426 00  
 Demandante: SALOMON PEREZ ROJAS.  
 Apoderado: ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE.  
 Demandada: NANCY ESTHER FUENTES JAIMES.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 y se libró mandamiento de pago el 03 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 06 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 14 del expediente.

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72744ce7fb5fd7f1efe889af03bc1a18023b7aec7bd650e20b306f99a958c5fd**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00460 00**

Pamplona, (31) de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00460 00  
 Demandante: BANCO BOGOTA.  
 Apoderado: JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.  
 Demandada: MIRIAM CONSTANZA PEÑALOZA SOLANO.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2017 y se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre del mismo año y mediante providencia del 29 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 30 de junio de 2020<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente.

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 55 del expediente.

## iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 04, hoy 01 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ab0e706c716736bc5212e5de47df78da3e94eb285dcf4e95fc45c315ed4a9**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00013 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.

**DEMANDANTE:** JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

**APODERADA:** MARLY YAJAIRA JAIMES F.

**DEMANDADA:** MARISOL LORA SÁNCHEZ.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago y medida cautelar el 18 de enero de 2018 y mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 48 del expediente

**iv. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b0781d5bc6cb3a33a32ee4a6c4a1a3f09e8c148d1faa48fad975f244c8f3a**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00029 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.

**DEMANDANTE:** LUCERO ALEJANDRA MONROY CALDERÓN.

**APODERADO:** PEDRO VICENTE ROA CORNEJO.

**DEMANDADO:** JAVIER EDUARDO SOLORZA AYALA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 18 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2018 y mediante audiencia del 24 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

También se tiene que mediante auto del 16 de marzo de 2018 decreto medida cautelar en contra del demandado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019, donde se aprobó las costas<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

---

<sup>1</sup> Folio 75 del expediente

iii. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

78

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: Levantar la medida cautelar. Líbrese comunicación.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086bf2c9e76f22aad4f9b62ea9c693a655fc52a94fb2e0b524f6c0e97fc5b05c**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00033 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** MARÍA ILBA RUIZ BARRERA.  
**APODERADO:** MARIO ENRIQUE LOTURCO.  
**DEMANDADO:** MIRIAM GELVEZ SUAREZ.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago y medida cautelar el 16 de febrero de 2018 y mediante providencia del 20 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019, donde se aprobó las costas<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Folio 37 del expediente

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

40

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36426f2bb8a5f40654cac0571928da049ed25924b4a9a328f8a5ac58f616e60d**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00052 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.

**DEMANDANTE:** VÍCTOR JULIO PÉREZ MALDONADO.

**APODERADA:** JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

**DEMANDADO:** WILLIAM DIAZ GAMBOA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2018 y mediante providencia del 17 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 21 del expediente

iv. RESUELVE

24

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a1e770a6c9225526599346928335d2f7b92f159154304315a55646ab119d6**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00064 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTÁ.  
**APODERADO:** GABRIEL CAMACHO SERRANO.  
**DEMANDADO:** ANA ROSA MONCADA GELVES.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2018 y mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde recibido de oficio 3556 de fecha 27 de septiembre de 2019, tomando nota de remanente<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

También se tiene que mediante auto del 9 de septiembre de 2018 se tomó nota de embargo de remanente para el proceso 2018 00526 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

---

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente

iii. DECISIÓN

37

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta Bancaria de la demandada en el Banco de Bogotá y del remanente del proceso 2018 00526 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona. Líbrese Comunicación.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b82973232e99df1b8c5c3439d65ec89ed61e8f9c5c5d2c52076bf37f41519**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00109 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR.

**DEMANDANTE:** SARA YUVELY PARADA Y OTRA.

**DEMANDADO:** RAFAEL LIZCANO MENDOZA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y medida cautelar el 23 de marzo de 2018 y mediante providencia del 10 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde a constancia del fecha 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 61 del expediente

iv. RESUELVE

64

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada contra el demandado. Líbrese Comunicación.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc178b7b1067f9598d050a9b27320669fe9c8bcb8960313036a7ff62a7a71c9f**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00117 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUSBIN RUEDA RINCÓN.

**APODERADA:** JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO ZABALA Y OTRA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares el 23 de marzo de 2018 y mediante providencia del 17 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 21 del expediente

iv. RESUELVE

24

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada contra el demandado. Líbrese Comunicación.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599d23878006db4ca430afd3591b4dc4cbf14ebc1d5158d6e99a5821358f1d4**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00120 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTÁ.  
**DEMANDADO:** MISAEL BLANCO ALBA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares el 13 de abril de 2018 y mediante providencia del 15 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 9 de marzo de 2020,<sup>1</sup>; es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 108 del expediente

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretadas contra el demandado.  
Líbrese Comunicación.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145579b748a995da93accddaa6b7068dd146a7ca36dbae1e9fb68335f241586**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00162 00.**

Pamplona, 31 de enero de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA.

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**APODERADA:** SANDRA MILENA ROZO H.

**DEMANDADO:** LUCY AMPARO GALLARDO ESTRADA.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares el 20 de abril de 2018 y mediante providencia del 18 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 5 de noviembre de 2019, que modificó liquidación de crédito y aprobó costas<sup>1</sup>; es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y ordenar el archivo del expediente y el archivo del expediente.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

---

<sup>1</sup> Folio 62 del expediente

iv. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretadas contra la demandada. Líbrese Comunicación.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 04, hoy 1 de febrero de 2023, siendo las 8:00 am

Maria Teresa Lopez Parada

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2cb48c978654445b2fb4d3a9cddcc17d5ef7309fcc9a55b90c04c9c1d66a8**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOEL HERNANDO GARCIA RAMIREZ  
DEMANDADO: MARIA CAROLINA PELAEZ Y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00437 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 18 de septiembre de 2018 JOEL HERNANDO GARCIA RAMIREZ, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de MARIA CAROLINA PELÁEZ y TERCILIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ librándose mandamiento de pago el 26 de octubre de 2018 y mediante providencia del 10 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d130246141b5662bbcdf8ca2cf84f371dfffdb84250f40ce30571f1a95a85**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS DAVID VERA GRANADOS  
DEMANDADO: MIREYA ACEVEDO MEJIA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00533 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 2 de noviembre de 2018 JESUS DAVID VERA GRANADOS, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de MIREYA ACEVEDO MEJIA librándose mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2018 y mediante providencia del 26 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a7b9215dc69071404e32369b2aa656cd9a48cd0e2bb39bc7194bcc26c8531**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULY MARCELA RANGEL MANTILLA  
DEMANDADO: LUCY PATRICIA VALERO MORA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00544 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que el 16 de noviembre de 2018 YULY MARCELA RANGEL MANTILLA, actuando a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de LUCY PATRICIA VALERO MORA, librándose mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2018 y mediante providencia del 15 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos en el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas existentes y ordenar el archivo del proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117023ab7aeee32e7541bd6ffb967ef40340645f5499bc0a7b44995406b4e69d**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00145 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA.

El demandado fue notificado electrónicamente por intermedio de la empresa de correo Servientrega – Plataforma e-entrega, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adjuntándole la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos, conforme a la constancia expedida por el operador, brindando todas las garantías de defensa al demandado, quien conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y

conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.993.600,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado RICARDO ALEXIS VILLAMIZAR URBINA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c491f625482a4d2d7705a98008f09faf7329686cc9db7a549c802d6c284ae**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARTHA ELIANA RIVERA COLMENARES  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00215 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra MARTHA ELIANA RIVERA COLMENARES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de MARTHA ELIANA RIVERA COLMENARES.

La demandada fue notificada electrónicamente por intermedio de la empresa de correo Servientrega – Plataforma e-entrega, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adjuntándole la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos, conforme a la constancia expedida por el operador, brindando todas las garantías de defensa a la demandada, quien conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas

por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARTHA ELIANA RIVERA COLMENARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.015.600,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado MARTHA ELIANA RIVERA COLMENARES al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 004. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1449dc5590257a7856dd1ff6470d934df013094f0c2399e7132277993f48c9**

Documento generado en 31/01/2023 12:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**